

reclama todo cambio de estado; síguese de aquí que su estado no puede cambiarse por la adopción (1).

No nos parece lógica la consecuencia. De que la ley prohíba reconocer á los hijos adulterinos é incestuosos, y por consiguiente legitimarlos, no se puede inferir que prohíba adoptarlos. ¿Por qué prohíbe su reconocimiento y su legitimación? Porque no quiere que padre y madre hagan público alarde de su crimen ó de su infamia; no quiere que el hijo adulterino ó incestuoso reciba como tal, otra cosa más que los alimentos. Estos motivos nada tienen de común con la adopción. Al adoptar á los hijos, fruto desdichado de su mala conducta, los padres, lejos de hacer ostentación de su vergüenza, tratan de lavarla; ellos reparan, en lo posible, el mal que han hecho; el hijo tomará el nombre de ellos, pero con el carácter de adoptado; él recogerá los bienes de aquellos, pero igualmente con el carácter de adoptado. ¿En dónde está la inmoralidad? Diremos con el primer cónsul que hay por qué felicitarse de que la mancha de ilegitimidad pueda, en cierto sentido, borrarse por la adopción. Esto no se ha dicho para los hijos adulterinos é incestuosos, confesémoslo; pero en todo el curso de la discusión sobre los hijos naturales, no se ha cesado de decir que el rigor de la ley podría templarse por la adopción. El código no permite reconocerlos durante el matrimonio, con perjuicio de los hijos y de otro cónyuge. Boulay y el ministro de justicia hicieron notar que la adopción sería un medio de suplir el reconocimiento posterior al matrimonio (2). Si se puede moderar la severidad de la ley, cuando se trata de los hijos naturales ¿por qué no había de po-

1 Dupin, Requisitoria, en Dalloz, en la palabra *Adopcion*, número 116, p. 302.

2 Sesión del Consejo de Estado del 24 brumario, año X, núm. 4 (Loché, t. 3º, p. 43).

derse en favor de los desventurados hijos que el código ha tratado con una verdadera dureza? (1).

SECCION II.—De la adopción remuneratoria.

210. Hay lugar á la adopción remuneratoria en provecho del que salvó la vida al adoptante, sea en un combate, sea retirándolo de las llamas ó de las olas (art. 345). Se ha preguntado si esta decisión es restrictiva. Berlier responde á la cuestión (2); dice en la Exposición de motivos que la adopción remuneratoria, á la inversa de la adopción ordinaria se hace para saldar una deuda hacia aquél que ha conservado la vida del adoptante. ¿Es suficiente con este hecho? Nó, se necesita, dice el orador del Gobierno, que el adoptado haya salvado la vida al adoptante, «en circunstancias propias para marcar una grande abnegación.» ¿Cuáles son estas circunstancias? ¿Son únicamente los dos casos previstos por el art. 345? Nó, esos dos casos sirven de ejemplo para marcar que al salvar la vida al adoptante, el adoptado puso en riesgo la suya. Esta es la grande *abnegación* que la ley permite que se recompense con la adopción. Esto puede acontecer fuera de las circunstancias que ella prevee. Así pues, el que se precipita al interior de un edificio que se viene abajo, el que descende á un pozo ó á una mina en donde perecen desdichados asfixiados ¿no merece tanto favor como el que, sabiendo nadar, saca de las olas á una persona que va á ahogarse? Esta es la opinión general, salvo el disentimiento de Proudhon (3).

211. Es suficiente, en este caso, dice el art. 345, que el adoptante sea mayor en edad que el adoptado. Está, pues,

1 Esta es la opinión de Zachariae, (edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 9, nota 19). Casi ha permanecido aislada.

2 Berlier. Exposición de motivos, núm. 13 (Loché, t. 3º, p. 266).

3 Valette sobre Proudhon, *Del estado de las personas*, t. 2º, p. 719.

dispensado de la regla que exige que el adoptante sea mayor de cincuenta años y que tenga quince más que el adoptado. La ley quiere, sin embargo, que sea mayor que éste. Gary dice, haciendo alusión á una frase de las leyes romanas, que sería una monstruosidad que el padre fuese más joven que el hijo. ¿Pero acaso no es también una monstruosidad grande que el padre no tenga más que un día más que su hijo? A decir verdad, en la adopción de que estamos tratando no hay padre ni hijo.

No se necesita decir que el señalado servicio que el adoptante recibió del adoptado, lo dispensa de los cuidados que él mismo hubiera debido prodigarle durante su minoría. La ley, sin embargo, ha conservado á su respecto la condición de pedir el consentimiento de su cónyuge; la paz de la familia así lo exigía. La ley mantiene también la condición de que el adoptante no tenga, en la época de la adopción, ni hijos ni descendientes legítimos: sería contradictorio, dice Gary, que una cosa que no es más que la imitación, el suplemento de la naturaleza, pudiese, en ningún caso, figurar al lado de la misma naturaleza (1). Hé aquí lo que puede llamarse la escolástica legislativa. La naturaleza no está al debate, y de ello acabamos de hacer la observación. Y ¿por qué unos hijos legítimos no habrían recibido como hermano á aquél á quien deben la vida de su padre? Ciertamente que la naturaleza no desaprobaba esa paternidad.

SECCION III.—De las formas de la adopción entre-vivos.

§ I.—PRINCIPIO GENERAL.

212. El art. 253 dice: «La persona que se proponga adoptar y la que desee ser adoptada, se presentarán ante el

1 Gary, Discursos, núm. 11 (Loaré, t. 3º, p. 285).

juez de paz del domicilio del adoptante para levantar una acta de sus respectivos consentimientos.» La adopción es, pues, un contrato. ¿Quiere decir esto que se perfeccione por el concurso de los consentimientos dados ante el juez de paz? La cuestión es controvertida. Hagamos constar desde luego, que el código civil no dice que la adopción se forme por contrato, sino únicamente que las partes interesadas levanten actas de sus respectivos consentimientos, cosa que es muy diferente. El juez de paz hace constar que uno de los comparecientes consiente en adoptar y el otro en ser adoptado; esto es todo lo que la ley dice; en seguida, que esta acta sea homologada por el tribunal de primera instancia y por la corte de apelación, en estos términos: *Ha lugar á la adopción.* Por último, dentro de los tres meses que siguen al acuerdo de homologación, la adopción debe inscribirse en los registros del estado civil; el art. 359 dice que la adopción se quedará sin efecto si no se inscribe dentro de este plazo.

Resulta de aquí que la adopción no existe sino desde el día en que la acta homologada es inscrita en los registros del estado civil, en este sentido, que hasta entonces las partes contrayentes pueden, de común acuerdo, desistirse del consentimiento que dieron ante el juez de paz. Acerca de este punto no hay duda alguna, supuesto que basta que no inscriban el acta de adopción dentro del plazo fatal de tres meses para que quede sin efecto. La inscripción es, pues, la condición esencial para que la adopción produzca sus efectos, es decir, para que exista. Acabamos de decir que las partes pueden, de común acuerdo, arrepentirse del consentimiento que dieron ante el juez de paz. Se admite que el disentimiento de una de ellas no impediría la adopción, en el sentido de que una de ellas no puede por su sola voluntad poner obstáculos. Esto nos parece dudoso. Se dice